

DIARIO MERCANTIL DE CÁDIZ,

DEL JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 1823.

San Claudio y S. Marcelo, martires.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia del Populo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol à las 6 h. y 30', y se oculta à las 5 h. y 23'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la mañana	30, 0, 42.	67. 0	E.	Ach. y lluvia.
A las 12 del dia.....	30, 0, 40.	68 5	Id.	Nublado.
A las 6 de la tarde...	30, 9, 40.	68. 0	Id.	Despejado

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Bajamar à las 5 h. 48' mañ. 2.a Bajamar à las 6 h. 12' tard.
1.a Altamar à las 12 h. 00' mañ. 2.a Altamar à las 12 h. 24' nock.

ÓRDEN DE LA PLAZA.

Se reconocerá por tesorero de ejército y de Real Hacienda de esta plaza, el comisario ordenador D. Vicente Izquierdo.

Se reconocerá igualmente por ministro principal interino de Real Hacienda de la misma al comisario honorario de Guerra D. Francisco Biagi-Casillo.

Siguen las ordenes espedidas por la Junta provisional de España é Indias.

Reglās que deben observar en la separacion y reposicion de los empleados.

La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, habiendo declarado en su manifestacion de 6 del corriente no reconocer y mirar como si jamas hubieran existido todos los actos publicos y administrativos, y todas las providencias del Gobierno erigido por la rebellion, ha tenido à bien mandar se proceda inmediatamente à la separacion y

reposición de los empleados en los ramos de la administración, bajo las reglas siguientes.

1.ª Todo empleado que no lo hubiese sido por el Rey N. S., antes del atestado cometido en 7 de Marzo de 1820, quedará desde luego despedido.

2.ª Todo empleado por S. M. antes del 7 de Marzo de 1820 que haya sido separado por desafecto al pretendido sistema constitucional y haya conservado su buena opinión, será repuesto en su destino.

3.ª Los empleados nombrados por S. M. antes del citado día 7 de Marzo que hayan permanecido en sus destinos desde aquella fecha, continuaran desempeñándolos, siempre que de las justificaciones que presenten de su conducta, de los informes reservados que se tomen de ella, y de la opinión de que gocen en los pueblos de sus respectivos destinos, resulten sin tacha y dignos de la confianza del Gobierno Real; y los que se hallen en el caso contrario serán despedidos sin sueldo ni consideración alguna.

4.ª Todos los antiguos empleados que habiendo permanecido en sus destinos han obtenido ascensos de escala ó extraordinario, ó variado de destino durante la época del anterior sistema, volverán á ocupar, mediante los requisitos prevenidos en la regla anterior, las mismas plazas y destinos que ocupaban antes de 7 Marzo de 1820, hasta que el gobierno, enterado del servicio que le ha proporcionado el ascenso, del perjuicio de tercero que haya resultado, ó de los casos particulares en que algunos puedan hallarse, se sirva determinar lo que juzgue conveniente.

5.ª Los empleos que resulten vacantes serán provistos interinamente, dando parte nominal al Gobierno para su aprobación ó determinación en los sujetos que por sus cualidades de actitud, fidelidad y probidad merezcan semejante confianza.

6.ª De la ejecución de cuanto queda prevenido en las reglas precedentes, así como de cuantos incidentes puedan producir, deberá darse cuenta al Gobierno sucesivamente.

Todo lo que digo á V. &c. &c.—Cuartel general de Vitoria 18 de Abril de 1823.

Instrucción á los Capitanes ó comandantes generales de Provincias y divisiones Reales.

Instrucciones que la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias se ha servido acordar para la puntual y exacta observancia de los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales.

1.º Los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias y divisiones Reales no colocarán de modo alguno á los gefes, oficiales y sargentos que se pasen ó se hayan pasado á las banderas Reales desde el día 7 del corriente.

2.º Los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias y divisiones Reales formarán depositos en los puntos que juzguen mas seguros y convenientes de todos los gefes, oficiales y sargentos que se hubiesen pasado de las filas constitucionales, y de los que se dispersen ó hayan quedado ocultos en los pueblos. = Los referidos depositos deberán estar al mando de gefes de confianza y conocimientos, siendo responsables de su seguridad y observancia de su conducta. Dichos gefes, oficiales y sargentos depositados disfrutaran de la tercera parte de su haber, conforme á las reglas que regian para los suspensos de sus empleos antes de 1.º de Marzo de 1820.

3.º Los Capitanes ó Comandantes generales de las divisiones Reales admitiran en las suyas respectivas á los cabos y soldados que, abandonando las filas constitucionales, se acojan á las banderas Reales, siempre que les inspiren confianza por su calidad ó procedencia; pero deberán diseminarlos en los diferentes batallones de sus divisiones.

4.º Los cabos y soldados que fueren hechos prisioneros quedaran á disposicion de los Capitanes ó Comandantes generales de sus divisiones respectivas, para que segun su prudencia los amalgamen en los cuerpos de su mando ó los remitan á los depositos prevenidos; pues como responsables que son de la disciplina de dichos cuerpos, deberán asegurarse bien de los individuos que admitan de esta clase.

5.º Los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias y divisiones Reales establecerán en comision Comandantes de armas y Gobernadores en las plazas y corregimientos en que los habia antes del 1.º de Marzo de 1820, y tambien en los demas puntos que lo juzgue conveniente á la seguridad y tranquilidad publica; debiendo cuidad muy particularmente que la eleccion para estos mandos en comision recaiga en oficiales de acreditada confianza, prudencia y conocimiento: pues los Capitanes ó Comandantes Generales que los establezcan serán responsables al Gobierno de la conducta que aquellos observan.

6.º Los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales dispondrán, inmediatamente que las tropas del Rey N. S. ocupen alguna plaza ó punto donde haya existencias pertenecientes á la Real Hacienda, pase el Ministro de ella que alli exista de confianza, ó que sea uombrado por ellos, en comision, acompañado del gobernador ó Comandante militar que hayan establecido, á recibir por inventario en debida forma dichas existencias, como tambien todos los pertrechos, municiones de guerra y boca.

7.º Los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales quedan autorizados para licenciar á todos aquellos soldados pasados ó prisioneros, que por su edad ó achaques no con-

vengan al Real servicio, señalándoles en sus respectivas licencias absolutas el pueblo donde precisamente deberán fijar su residencia, siendo de los que están libres de los enemigos, y dando aviso reservado, acompañado de su filiación, á las Justicias de los mismos pueblos para que observen su conducta.

8.º Los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias y Divisiones Reales pasarán al Gobierno semanalmente estados de sus respectivas fuerzas, de armamento y vestuario, y relacion nominal de gefes y oficiales.

Del cumplimiento de cada uno de los precedentes artículos deberán los Capitanes ó Comandantes generales dar parte al Gobierno, ó exponerle los inconvenientes que algun caso particular pueda ofrecer.
=Tolosa 12 de Abril de 1823.

Para Almeria y Canarias. =Mistico quechemarin español Ntra. Sra. de los Dolores, de porte de 90 toneladas, su patron Juan Sanchez, saldrá en el termino de cuatro dias y admite pasajeros. Se despacha por D. Carlos José Otero, calle de Comedias num. 28.

AVISOS.
Un profesor de instruccion pública, de conocimientos acreditados en toda España, existente en esta ciudad, ofrece dar lecciones á la juventud, bajo de una retribucion muy moderada en cualquiera de los ramos siguientes. =Gramatica general, castellana, francesa y latina. =Aritmetica, algebra y geometria. =Logica, metafisica y filosofia moral. =Economia politica. =Jurisprudencia romana, canonica y española; publica y privada; teoria y practica. =Teologia dogmatica y moral. =Los que gustaren aprovecharlas, ó si algun profesor de primera enseñanza quisiere dar alguna estension á su establecimiento en alguno de dichos ramos, se dirigirán á la fabrica de chocolate y tienda de zapatos en la plaza de S. Antonio, junto al cuerpo de guardia, donde informaran del sujeto y circunstancias. =Igualmente ofrece sus conocimientos á cualquiera letrado, comerciante ú otra persona ó corporacion para el bufete, escritorio, biblioteca, archivo ú otra oficina, comision ó encargo.

A las ocho de la noche del Martes proximo pasado, en el principio de la calle de la Amargura por la parte de S. Francisco, se perdió una perrita de casta inglesa de 3 meses, de color negra con manchas chicas de color de avellana encima de los ojos, las patas y vientre del mismo color de avellana y las puntas de los dedos blancos, las orejas cortadas y lo mismo el rabo. =Quien la tuviere se servirá devolverla á su dueño que vive en la calle de Gamonales num. 42, quien dará una gratificacion por su devolucion.

TEATRO DEL BALON. =Vengarse en fuego y en agua, ó á secreto agravio, secreta venganza (comedia en 3 actos.) =Bolerías. =El esquileo (sainete.) =A las 4½.

TEATRO PRINCIPAL. =El mejor alcalde el Rey (comedia en 5 actos.) Baile nacional y sainete. =A las 7.

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA,